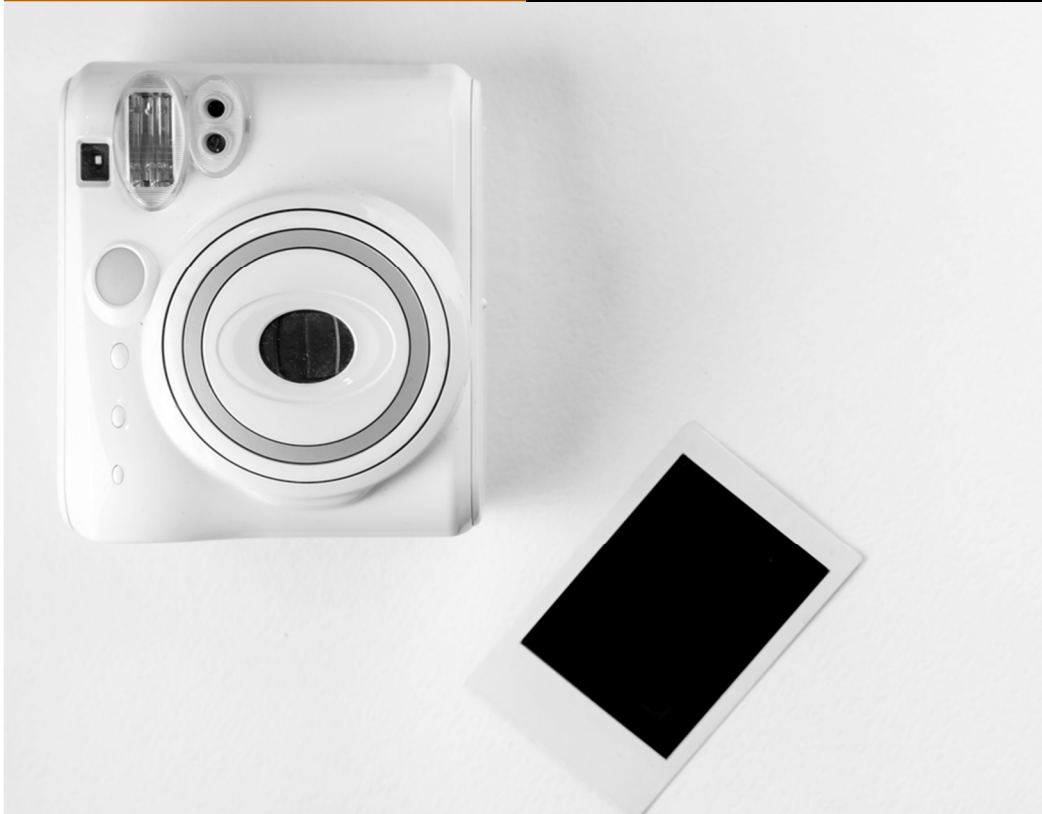


Planificación Patrimonial

14 de noviembre del 2022

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Bankinter
Banca Patrimonial



Estimado cliente,

Como conocerá, el pasado 10 de noviembre se conocieron las enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito del Grupo Parlamentario PSOE-Unidas Podemos-Encomú Podem-Galicia en Común, que incorporan, entre otras cuestiones, i) la creación de un nuevo impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio ("IP") de carácter estatal y no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, que se denomina **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (en adelante, "ITSGF")**, así como ii) una modificación en la normativa del IP (y aplicable también al ITSGF) respecto de la obligación real de contribuir (aplicable a no residentes) en relación con la tenencia de **sociedades no residentes cuyo principal activo, directamente o indirectamente, sean inmuebles situados en España.**

El objeto de esta nota es resumir, sin perjuicio de lo que arroje finalmente su tramitación parlamentaria, las medidas propuestas de cara a realizar una evaluación de su potencial impacto.

1.- Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Como decíamos, este impuesto se crea con carácter complementario al IP y su configuración coincide básicamente con dicho impuesto, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen 3.000.000 euros.

A continuación analizaremos en más detalle las características de este nuevo impuesto.

1.1.- Devengo y ejercicios de aplicación

El impuesto se devengará el **31 de diciembre** de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo a dicha fecha.

Será aplicable a los dos ejercicios que se devenguen tras la aprobación de la norma. Por tanto, si la norma se aprueba y entra en vigor este año, el ITSGF se aplicará **en los ejercicios 2022 y 2023.**

Aunque el impuesto se establece con carácter temporal se introduce una cláusula de revisión, para efectuar una evaluación de sus resultados al final de su vigencia y valorar su mantenimiento o supresión.

1.2.- Sujetos obligados

Se establece que los sujetos pasivos (obligados al pago del impuesto) serán los mismos que los que establece la Ley del IP. Esto es:

- **Los residentes** en España: sobre su patrimonio mundial (es decir, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos).
- **Los no residentes e impatriados** (Ley Beckham): por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. Además, si finalmente se aprueba la modificación comentada respecto a entidades no residentes con activos inmobiliarios en España, también afectará a sus titulares no residentes.

Por lo que respecta a la aplicación de la red de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España ("CDI"), cuando en su ámbito incluyan el IP, dada la configuración del ITSGF, entendemos que el mismo entrará dentro de la definición de impuesto cubierto por el CDI.

1.3.- Base imponible

La base imponible será el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo que se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales. Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el Capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP ("LIP").

Adicionalmente, la base se podrá reducir en un **mínimo personal de 700.000 euros** que no aplicará a no residentes o impatriados.

Señalar que, aunque la determinación de la base sea idéntica al IP, puede diferir en la medida en que la Comunidad Autónoma de residencia, en el uso de sus competencias legislativas, haya establecido un mínimo diferente a los 700.000 euros que se recogen en la norma estatal.

1.4.- Exenciones

Se aplicarán las mismas reglas y exenciones que las contempladas en la LIP. Por tanto, entre otras:

- el régimen de **Empresa Familiar**.
- la exención de la **vivienda habitual**, con un límite máximo de 300.000 euros.
- los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios de **planes de pensiones**.

1.5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota	Resto Base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Es decir, a partir de una base liquidable de 3.000.000 euros, es idéntica a la recogida en la LIP.

Se aplicará el **límite conjunto a las cuotas de IRPF, IP e ITSGF**. En concreto, la cuota agregada no podrá exceder, como adelantábamos, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, es decir, no aplicable a no residentes e impatriados, del 60% de las bases imponibles del IRPF (entendemos que excluidas las ganancias netas con un período de generación superior a un año), sin que la reducción pueda superar el 80% (tributación mínima del 20%).

Lo anterior, determinará tipos efectivos de gravamen para los patrimonios más elevados del 0,7%. Lo que, para aquellos contribuyentes residentes en CCAA en las que ya se aplicaba el IP, representa **un recargo máximo del 0,2% respecto a la tributación actual bajo este impuesto**.

De la cuota, el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del IP del ejercicio efectivamente satisfecha.

Por tanto, este nuevo impuesto aplicaría principalmente (i) a los contribuyentes de las CCAA donde se establece una bonificación plena del IP (Madrid y Andalucía) y (ii) a todos aquellos residentes en una Comunidad Autónoma con un tipo máximo inferior a 3,5% y con un patrimonio neto que se sitúe por encima del último tramo (sin perjuicio de la posible limitación de la cuota en función de las rentas del IRPF mencionada anteriormente).

1.6.- Gestión, autoliquidación y personas obligadas a presentar la declaración

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar. No obstante, no estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado (es decir, los no residentes) salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar.

1.7.- Territorios de aplicación

El nuevo impuesto se aplicará a todo el territorio nacional, aunque queda **pendiente su articulación dentro de los territorios forales** vasco y navarro. La Enmienda establece que la adaptación del Concierto Económico del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se acordará, respectivamente, en la Comisión Mixta del Concierto Económico del País Vasco y en la Comisión del Convenio con Navarra.

La Comisión Mixta del Concierto Económico del País Vasco está constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado y los acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros integrantes. Por tanto, podría ser que en la Comisión no se alcance la unanimidad requerida para su aprobación o que no sea posible su aplicación ya en el ejercicio 2022.

En lo que respecta a Navarra, el Convenio establece que, en caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del Convenio a las modificaciones realizadas. No obstante lo anterior, podría llegarse a conclusiones similares a las del párrafo anterior.

1.8.- Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España

Se establece la obligación para algunos no residentes de nombrar representante a una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto antes del fin del plazo de declaración del impuesto. En concreto a:

- Los que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE).
- Los residentes en un Estado del Espacio Económico Europeo (EEE) que no sean Estado miembro de la Unión Europea y con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

- Los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la UE ni del EEE con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

2.- No residentes titulares de participaciones en sociedades con componente inmobiliario

Se propone ampliar los activos que se consideran situados en territorio español a efectos de la obligación de tributar en el IP, y que también resultaría aplicable al ITSGF, de tal forma que en el caso de no residentes o impatriados se considerarán bienes situados en territorio español (y por tanto sujetos a estos impuestos), los valores representativos de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50%, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

A efectos del cómputo del 50%, los valores netos contables de los bienes del activo se sustituirán por los valores de mercado a fecha de devengo del impuesto, con excepción de los bienes inmuebles que seguirán las reglas de valoración específicas del IP (es decir, el mayor entre el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición).

Esta modificación, por razones de elusión fiscal, pretende evitar la interposición societaria para la tenencia de inmuebles en España. Y ello porque, recientemente, tanto la Dirección General de Tributos como determinados Tribunales, han venido considerando que el IP no puede gravar la tenencia de acciones o participaciones de sociedades no residentes en España que sean propiedad de personas físicas no residentes en España.

Por último, reiterar que será preciso estar pendiente de la evolución de la tramitación de estas propuestas para conocer el texto final y su posible entrada en vigor.

Este documento tiene un propósito estrictamente informativo. La información aquí contenida no pretende constituir ningún tipo de asesoría fiscal o legal. Debería ser usado solamente junto con asesoramiento profesional independiente apropiado de una fuente adecuada y cualificada.

En ningún caso el Grupo Bankinter, sus sucursales, y/o sus consejeros, directivos, empleados y personal autorizado serán responsables de cualquier tipo de perjuicio, pérdidas, reclamaciones o gastos de ningún tipo, que pudiera resultar del uso de este documento o de su contenido.